



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**Nota:** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*\*

**COMUNICADO NÚM. 40/15**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente TC-05-2014-0111, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Peter Jenses y Mariela Rodríguez (a) Lupe, contra la Sentencia núm. 00069/2014, del 17 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados este conflicto se origina por el hecho de que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, realizó un allanamiento el 22 de julio de 2013, en el bar PASSION'S BAR Y SPA, propiedad de los señores Peter Jenses y Mariela Rodríguez, resultando dicho negocio cerrado por presuntamente realizarse el delito de trata de personas, violentando las disposiciones de la Ley núm. 137-03, sobre Trata de Personas, y los artículos 309, numeral 1, y 334 del Código Penal Dominicano.</p> <p>El referido representante del Ministerio Público, en virtud de las evidencias encontradas, presentó en fecha 11 de noviembre de 2013, acusación contra los señores Peter Jenses y Mariela Rodríguez, por incurrir en la violación a la referida disposición legal, procediendo al cierre de su negocio. Estos presentaron una acción de amparo a fin de obtener la reapertura, la cual fue declarada inadmisibles por la existencia de otra vía. No conformes con esta decisión presentaron el recurso objeto de esta revisión de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia incoado por Peter Jenses y Mariela Rodríguez, contra la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sentencia núm. 00069/2014, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, conforme lo preceptuado el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Peter Jenses y Mariela Rodríguez, y a la parte recurrida, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata, licenciado Kelmi Duncan.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente TC-05-2014-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de acción de habeas data, interpuesto por BOREO, S.R.L., LUIS ENRIQUE RICARDO SANTANA y AMALIA CAROLINA RIVERA DE CASTRO, contra las sentencias No. 00995-2014 de fecha 16 de septiembre de 2014, y No. 01047-2014 de fecha 30 de septiembre de 2014, dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso se origina en el alegado incumplimiento de parte de la recurrida de su obligación de proporcionarle a los recurrentes, conforme a su solicitud, información referente a la sociedad comercial Boreo, S.A., motivo por el cual se interpuso la acción constitucional en habeas data que produjo las dos sentencias objetos del presente recurso de revisión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, en lo que se refiere a la sociedad comercial BOREO, S.R.L., el recurso de revisión constitucional interpuesto., contra las sentencias No. 00995-2014 de fecha 16 de septiembre de 2014, y No. 01047-2014 de fecha 30 de septiembre de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>2014, dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto por los señores Luís Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro una persona que no tienen calidad para representarla.</p> <p>SEGUNDO: DECLARA ADMISIBLE, en cuanto a la forma y en lo que respecta a los señores Luís Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, el recurso de revisión constitucional interpuesto contra las sentencias No. 00995-2014 de fecha 16 de septiembre de 2014, y No. 01047-2014 de fecha 30 de septiembre de 2014, dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>TERCERO: RECHAZA dicho recurso de revisión de que se trata y CONFIRMA en todas sus partes, por las razones aducidas en la presente sentencia, las sentencias No. 00995-2014 de fecha 16 de septiembre de 2014, y No. 01047-2014 de fecha 30 de septiembre de 2014, dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>CUARTO: ORDENA a la secretaría la comunicación de la presente sentencia a las partes recurrentes y recurridas para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONE su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Pendiente de votos particulares

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente TC-04-2014-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión incoado por Sr. Ronny Salcedo Salcedo contra la Sentencia núm. 329 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>La especie tiene su origen en la querrela penal radicada contra el señor Ronny Hernández Vásquez, por alegadamente haber violado la Ley núm. 2859 de 1951 de Cheques y sus modificaciones. Como consecuencia de ello, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional decretó su culpabilidad, ordenando el cumplimiento de una pena privativa de libertad y de carácter económico, a los fines de restituir los fondos de los cheques desprovistos de fondos.</p> <p>No conforme con esta decisión, el hoy recurrente, interpuso un recurso de apelación por ante el tribunal de segundo grado, el cual fue rechazado. Contra esta última decisión el señor Ronny Salcedo Santana, interpuso recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la sentencia número 329 dictada en fecha catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), resolución objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderada esta sede constitucional.</p> <p>Cabe destacar que el persecutor del imputado fue originariamente el señor Guido Rodolfo Quiñones Pérez a favor de quien fue librado el referido cheque y, con posterioridad, al haberlo endosado en favor del señor Yorvis Hernández Vásquez, esté último se subrogó en los derechos del acreedor frente al imputado persiguiendo por la vía de la acción penal a instancia privada, la reivindicación del pago del crédito y la tutela penal en la materia de que se trata.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sr. Ronny Salcedo Santana contra la Sentencia núm. 329 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el indicado recurso revisión constitucional, y en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia núm. 329 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ronny Salcedo Santana y a la parte recurrida, señor Yorvis Hernández Vásquez.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley No. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Pendiente de voto particular.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente TC-04-2014-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alex Samuel Duarte Henríquez contra la Resolución núm. 1939-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (06) de junio de dos mil trece (2013).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, de lo que se trata es de que el señor Alex Samuel Duarte Henríquez fue declarado culpable de cometer homicidio en perjuicio del hoy occiso José Luis Vásquez Pérez y, en aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal fue condenado a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís e igualmente fue condenado a pagar una indemnización de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos dominicanos.</p> <p>Dichas condenaciones fueron impuestas por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, mediante la sentencia 087/2012, dictada el 30 de julio.</p> <p>La sentencia anteriormente indicada fue recurrida en apelación, recurso que cual fue declarado inadmisibles por extemporáneo, según sentencia No. 523, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013). Esta última sentencia fue impugnada vía de un recurso de casación, el cual también fue declarado inadmisibles, mediante la decisión recurrida en revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por el señor Alex Samuel Duarte</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Henríquez contra la Resolución núm. 1939-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (06) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Alex Samuel Duarte Henríquez, al recurrido, señor Genaro Vásquez, al Procurador General de la Republica y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Pendiente de voto particular.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente TC-07-2015-0047, relativo a la solicitud de demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Agua Randy SRL, en la persona del señor Reymundo Antonio Santana Vargas contra la Resolución núm. 4611-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 30 de diciembre de 2014.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de una demanda interpuesta por Agua Randy S.R.L. contra el señor Carlos Cruz Cárdenes en representación de Agua Delirium S.R.L., por supuestas violaciones a la Ley 20-00, sobre Propiedad Intelectual. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez declaró culpable al referido señor Cruz Cárdenes de utilizar distintivos parecidos a otro registrado con fines de crear confusión, y en virtud de lo previsto en el artículo 166 de la referida ley 20-00, lo condenó seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de 50 salarios mínimos y a tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>No conforme con la sentencia anteriormente descrita, el señor Carlos Cruz Cárdenes interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de marzo de 2014, tribunal que el 25 de marzo de 2014 dictó la sentencia 63-2014, mediante la cual revocó la decisión recurrida y declaró no culpable al imputado, en el entendido de que hubo una errónea valoración de las pruebas.</p> <p>La sociedad comercial Agua Randy, S. R. L. recurrió en casación la sentencia dictada por la corte de apelación, recurso que fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión objeto de la presente demanda en suspensión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Agua Randy SRL, en la persona del señor Reymundo Antonio Santana Vargas contra la Resolución núm. 4611-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 30 de diciembre de 2014.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, Agua Randy SRL, en la persona del señor Reymundo Antonio Santana Vargas; al demandado, Agua Bandy, representada por el señor Carlos Cruz Cardenes, y al Procurador General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente TC-07-2015-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, presentada por Nicolás Anibal Cedano Castillo, contra la Resolución No. 1046-2014, dictada en fecha ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1046, dictada por la Sala civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el día ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), en ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo contra la decisión núm. 255-2013, dictada por la cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de agosto de 2013, que dio ganancia de causa a la señora Francisca Adón Viuda Donastorg.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles las decisiones recurridas, fundamentada en que el recurso de casación fue incoado fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley Núm.491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley Núm.3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación.</p> <p>Producto de esta sentencia, el señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo ha requerido a este Tribunal que ordene la suspensión de la citada Sentencia Núm. 1046, hasta tanto sea conocido el recurso de revisión del que se encuentra apoderado esta sede.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo, contra la Sentencia No. 1046-2014, dictada en fecha ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley Número 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Nicolás Aníbal Cedano Castillo, así como a la parte demandada, la señora Francisca Adón viuda Donastorg.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>VOTOS:</u></b></p>	<p>Pendiente de votos particulares</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente TC-05-2014-0135, relativo al recurso de revisión de amparo interpuesto por Seguros Universal, S.A. contra la Sentencia Núm. 500-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de la Resolución No. 352-13 dictada por la Superintendencia de Seguros en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), que determinó el rechazo del recurso de revisión que interpuso Virginia Margarita Fontana González ante la negativa de Seguros Universal, S.A. de otorgarle una pensión por discapacidad permanente.</p> <p>Al no estar conforme con la decisión, Virginia Margarita Fontana González incoó una acción de amparo en contra de dicha resolución, que fue resuelta mediante la Sentencia No. 500-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional en fecha 20 de diciembre de 2013. El referido tribunal dejó sin efecto la resolución que motivó la acción de amparo, determinó que se incluyera la pensión de la señora Fontana González como prestación del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, y ordenó el pago de las cuotas dejadas de percibir por la recurrida desde la fecha de concreción de la discapacidad, a cargo de Seguros Universal, S.A.</p> <p>Posteriormente, Seguros Universal, S.A. interpuso un recurso de revisión de amparo contra la citada sentencia, del que luego desistió por falta de interés.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), relativo al recurso de revisión de amparo interpuesto por Seguros Universal, S.A. contra la Sentencia No. 500-2013 del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional.</p> <p>SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión de amparo.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Procuraduría General</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Administrativa, a la parte recurrente, Seguros Universal, S.A.; y a la parte recurrida, Virginia Margarita Fontana González.</p> <p>CUARTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011);</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente TC-07-2015-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por PROMED Dominicana, S.A, contra la Sentencia No.471-2009-00708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el tres (03) de diciembre del año dos mil catorce (2014).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de una demanda laboral interpuesta por los señores Celso Manuel Hosking Valdez y José Rafael Barriento contra la empresa PROMED Dominicana, S.A. La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la Sentencia Núm.41\2009, de fecha Trece (13) de febrero del Dos Mil Nueve (2009), que acogió la demanda laboral, la cual fue recurrida mediante sendos recursos de apelación, el principal interpuesto por los señores Celso Manuel Hosking Valdez y José Rafael Barriento, y el incidental por la empresa PROMED Dominicana, S.A.</p> <p>La Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la Sentencia No.256-A/2011, del 8 de noviembre de 2011, acogiendo parcialmente las pretensiones de los demandantes, condenando a la empresa demandada, PROMED Dominicana, S.A, al pago de Ciento Sesenta y Tres Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos con 80/100 (RD\$163,698.80), por concepto de horas extras, y a la suma de Ciento Ochenta y Ocho Mil Trescientos Noventa pesos con 40/100 (RD\$188,390.40), por el mismo concepto, a favor de los demandantes.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>La empresa PROMED Dominicana, S.A, interpuso un recurso de casación contra la Sentencia No.256-A/2011, el cual fue rechazado por la Sentencia No.630, del 3 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>No conforme con la decisión anterior, la empresa PROMED Dominicana, S.A, apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, y al mismo tiempo, de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, la cual fue depositada en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecinueve (19) de diciembre del Dos Mil Catorce (2014), siendo recibida dicha solicitud en este Tribunal Constitucional en fecha veintinueve (29) de mayo de Dos Mil Quince (2015).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por PROMED Dominicana, S.A, contra la Sentencia Núm. 630, del 3 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, PROMED Dominicana, S.A, y a la parte demandada, señores Celso Manuel Hosking Valdez y José Rafael Barriento.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Pendiente de votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente TC-04-2014-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Alexander Edwards Vidal contra la Sentencia núm. 1212, dictada por la
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dos (02) de octubre de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, de lo que se trata es de que el señor Carlos Alexander Edwards Vidal demandó en divorcio a la señora Zaida Josefina Hernández de la Cruz, demanda que fue acogida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. La decisión tomada por el indicado tribunal fue objeto de un recurso de apelación por la señora Zaida Josefina Hernández de la Cruz, en razón de no estar de acuerdo con el monto establecido en lo concerniente a la manutención de sus hijos menores de edad. Dicho recurso de apelación fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, aumentó el monto de la pensión alimentaria.</p> <p>La sentencia anteriormente indicada fue recurrida en casación, recurso que fue declarado inadmisibile por extemporáneo, mediante la decisión recurrida en revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Carlos Alexander Edwards Vidal contra la sentencia No. 1212, del dos (02) de octubre dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por ser extemporáneo.</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Carlos Alexander Edwards Vidal, así como a la parte recurrida, señora Zaida Josefina Hernández de la Cruz.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente TC-04-2013-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Miguel Cordero Guerrero en contra de: ( a ) la sentencia No. 20122267, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en fecha 30 de mayo de 2012; y ( b ) la sentencia No. 795, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de diciembre de 2012.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la aprobación de unos trabajos de deslinde y refundición realizada en el año dos mil uno (2001), sobre unas parcelas.</p> <p>Ocho (8) años luego de esta aprobación, el señor Miguel Cordero Guerrero interpone una Demanda en Nulidad del referido deslinde, petición que fue acogida por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. En razón de esta decisión, el señor Víctor Magallanes Almonte interpone un recurso de apelación, el cual fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, mediante una de las sentencias recurridas en el presente recurso. Finalmente, el señor Miguel Cordero Guerrero interpone un recurso de casación que fue rechazado, por la sentencia No. 795, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de diciembre de 2012, igualmente recurrida en la especie.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional incoado por Miguel Cordero Guerrero en lo que concierne la sentencia No. 20122267, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en fecha 30 de mayo de 2012.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional incoado por Miguel Cordero Guerrero en lo que concierne a la sentencia No. 795, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de diciembre de 2012.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional incoado por Miguel Cordero Guerrero contra la sentencia No. 795, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de diciembre de 2012.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Cordero Guerrero, así como a la parte recurrida, Víctor Magallanes Almonte.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Pendiente de voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**